

EL DERECHO DE RÉPLICA: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA

Juan Ángel ARROYO KALIS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto*. III. *Contenido*. IV. *Objeto*. V. *La exigibilidad del derecho de respuesta: análisis de la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente ensayo se exponen los elementos esenciales del derecho de réplica, lo que permitirá comprender el significado y naturaleza de esta relevante figura. En este sentido, dentro del primer apartado se formula una propuesta de concepto; posteriormente, se explican tanto el contenido como el objeto del derecho de réplica, al conformar éstos sus principales piezas estructurales; por último, se realiza una sucinta revisión de la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que se establecen importantes directrices en torno a la exigibilidad de dicha figura jurídica.

II. CONCEPTO

El derecho de réplica constituye un valioso instrumento para la defensa de la esfera jurídica de las personas frente al poder de los medios masivos de comunicación. Particularmente, se erige como una pieza clave en la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen ante los abusos en los que, en no pocas ocasiones, incurren los medios de difusión en desempeño de su labor informativa, indispensable ésta para el funcionamiento del sistema democrático.

* Maestro en derecho constitucional y derechos humanos por la Universidad Panamericana.

En México, desde 2007, el derecho de réplica (también llamado derecho de rectificación o derecho de respuesta) se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución federal, bajo el siguiente enunciado: “El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.

Como puede observarse, el órgano revisor de la Constitución decidió plasmar en ésta una reserva de ley a fin de diseñar los términos en que el derecho de réplica debe ser ejercido. En otras palabras, la Constitución ordena que sea exclusivamente en una ley en sentido formal donde se regule la instrumentación de este derecho.¹

En el ámbito internacional, el derecho de réplica está contemplado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José de Costa Rica), de la que forma parte el Estado mexicano. En este sentido, el referido precepto convencional dispone expresamente lo siguiente:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Ahora bien, hechas estas breves consideraciones no se puede dejar de reconocer que existen diversas confusiones acerca del propósito que persigue el derecho de réplica, producto del desconocimiento de la naturaleza de esta figura jurídica.

¹ Después de una prolongada inactividad legislativa, el 4 de noviembre de 2015 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la “Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”. En términos generales, esta norma se traduce en una provechosa herramienta para hacer frente a la incertidumbre jurídica que imperaba en esta materia en el país, sin que ello impida reconocer que existen algunas cuestiones de la misma que preocupan o al menos generan dudas. Para un primer acercamiento al contenido de dicha norma, véase Arroyo Kalis, Juan Ángel, “Comentarios sobre la ley del derecho de réplica en México”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, fascículo 12, número especial, marzo de 2016, pp. 94-102.

Por ejemplo, se ha llegado a sostener que el derecho de réplica es en realidad una pena o sanción encubierta para los abusos de los medios de comunicación. Según esta postura, el derecho de réplica se traduce en un instituto destinado a restringir la libertad de expresión, dado que se aplica solamente con motivo de su ejercicio, con lo que se estimula una especie de autocensura en los medios de comunicación.²

Se trata de una afirmación errónea. A reserva de lo que se exponga más adelante, debe decirse que el derecho de respuesta existe para que la persona afectada por determinada información emitida por un medio de comunicación pueda acceder a éste con el propósito de defender sus derechos ante la opinión pública, lo que, a su vez, impulsa el equilibrio entre las partes del proceso informativo en aras de que los medios de comunicación no sean, en los hechos, poderes privados ilimitados.

De ahí la importancia de delimitar la naturaleza y alcances de esta figura, para lo cual resulta oportuno, en un primer momento, formular una propuesta de definición.

En este contexto, Francisco Sobrao Martínez apunta que el derecho de réplica es:

Un medio urgente de tutela del derecho al honor, otorgado a las personas naturales y jurídicas que sufran una lesión injusta en su prestigio o dignidad por haber sido citadas o aludidas en un órgano informativo, consistente en la facultad de exigir la inserción del escrito en que se aclaren o rectifiquen los conceptos indebidos, independiente de otras acciones civiles o penales que les pueden corresponder.³

Por su parte, Teodoro González Ballesteros propone definirlo como sigue:

[L]a facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado.⁴

² Cfr. Badeni, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo-Perrot, 2002, p. 303.

³ Sobrao Martínez, Francisco, *Información y derecho de réplica*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pp. 11 y 12.

⁴ González Ballesteros, Teodoro, *Los derechos de réplica y de rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, Reus, 1981, p. 30.

Finalmente, Humberto Nogueira Alcalá aduce que el derecho de rectificación puede ser entendido de la siguiente manera:

[U]n derecho fundamental y una acción que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social por alguna información desarrollada en él, a demandar que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida en forma análoga por dicho medio de comunicación social en las condiciones que determina la ley, pudiendo accionar judicialmente para ello, con el objeto de prevenir o evitar un perjuicio que una información considerada inexacta, agravante u ofensiva pueda irrogarle en su honra, vida privada u otro derecho o interés legítimo.⁵

Sobre la base de tales aportaciones doctrinales, así como por lo establecido en el citado artículo 14 de la CADH, el derecho de réplica, rectificación o respuesta puede ser definido como la facultad de toda persona, física o jurídica, que resulte afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación, para difundir gratuitamente, en condiciones semejantes y por el mismo órgano informativo, una pronta declaración en torno a tales hechos.

Precisado lo anterior, conviene ahora examinar el contenido y objeto del derecho de réplica, al ser éstos los principales elementos estructurales de dicha figura.

III. CONTENIDO

Es fundamental enfatizar que el derecho de réplica procede, en principio, sólo en contra de informaciones o hechos, y no ante opiniones, ideas o juicios de valor. Esto es así, dado que admitir que el derecho de respuesta sea aplicable a estos últimos provocaría la desnaturalización del mismo en perjuicio de la democracia. En otras palabras, consentir la posibilidad de que el derecho de réplica actúe ante opiniones, ideas o juicios de valor inhibiría su libre manifestación e intercambio en grave detrimento de la libertad de expresión y, por tanto, del sistema democrático.⁶

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, 2001, p. 162.

⁶ Como excepción a esta regla, el derecho de réplica puede actuar en contra de opiniones, ideas o juicios de valor que sean formulados a partir de informaciones inexactas. Es menester apuntar que en este caso la réplica tendría que estar dirigida, esencialmente, a revelar la falsedad de los hechos en los que esas opiniones, ideas o juicios de valor se sustentaron,

En respaldo de lo anterior, Néstor Pedro Sagüés ha señalado que:

Es conveniente que el ejercicio del derecho de réplica no ataque juicios de valor, ya que, además de ampliar desmesuradamente al instituto, invitaría a evitar la emisión o publicación de tales apreciaciones, en desmedro de la libre expresión y circulación de ideas. Dicho de otro modo, permitir la réplica para impugnar opiniones, creencias o juicios de valor implicaría un fomento indirecto de la autocensura.⁷

En similar orden de ideas, Humberto Nogueira Alcalá afirma lo siguiente:

[E]l derecho de declaración o rectificación no se ejerce respecto de opiniones, las cuales constituyen la exteriorización del pensamiento que se expresa a través de juicios de valor o ideas, las cuales no son susceptibles de probarse científicamente. Respecto de ellos no puede exigirse imparcialidad o veracidad ya que por su naturaleza son de carácter subjetivo, respondiendo al enfoque o perspectiva de la persona con todas sus vivencias y condicionamientos sociales y culturales, ya que de lo contrario, actuaría como un mecanismo perverso que inhibiría el debate de ideas, haciendo a los medios muy cautelosos en el tipo de mensajes que difunden para evitar el costo económico y político de tener que publicar la respuesta o aclaración de quienes se consideraran controvertidos en sus convicciones por dichas opiniones.⁸

En efecto, en el terreno de las opiniones, ideas y juicios de valor no es dable exigir siquiera un mínimo de veracidad, ya que ello resulta inviable al tenor de su propia naturaleza; se trata, como señala el autor, de manifestaciones subjetivas que, por definición, responden a una apreciación de la realidad a partir de las condiciones (sociales, culturales, económicas, etcétera) que rodean a quienes las emiten en un tiempo y lugar determinados. Aunado a lo anterior, también es importante precisar que el derecho de réplica no es un mecanismo que pretenda fomentar debates entre personas ni evidenciar la diversidad de opiniones sostenidas sobre un mismo tema.

En cuanto a opiniones, ideas y juicios de valor existen otras acciones específicas e independientes (de naturaleza civil, principalmente) a las cuales

por lo que en estricto sentido puede decirse que lo que en realidad se combate es de nuevo la información inexacta y no propiamente aquéllos.

⁷ Sagüés, Néstor Pedro, *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea, 2008, p. 123.

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 174.

acudir con motivo de las responsabilidades que pueda generar su exteriorización.

Ahora bien, la distinción entre hechos y opiniones no es, desde luego, un asunto sencillo. Como indica el Tribunal Constitucional español:

Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.⁹

Sin que conforme una respuesta definitiva a esta problemática, la jurisprudencia norteamericana ha propuesto que la distinción entre una afirmación de hechos y una expresión de opiniones deba realizarse a partir de los siguientes cuatro factores: la especificidad de los términos utilizados, la verificabilidad objetiva de los mismos, el contexto lingüístico donde fueron empleados y el contexto social en el que se difundió la manifestación.¹⁰ Precisa- do lo anterior, es debido ahondar sobre las características que debe poseer la información para que el ejercicio del derecho de réplica sea procedente.

El Pacto de San José es contundente en el sentido de que la réplica actúa ante “informaciones inexactas o agraviantes” emitidas en perjuicio de una persona por un medio de comunicación. Por tanto, es dable asentar que el ejercicio del derecho se supedita a que se actualice alguna de las siguientes modalidades respecto a la información que se difunde: *a)* información inexacta, aunque no agraviante; *b)* información agraviante pero no inexacta, y *c)* información inexacta y agraviante.

En lo que atañe a la primera modalidad, es conocido que dentro del quehacer comunicativo se debe exigir que la información que se transmite a la opinión pública cumpla con el requisito de *veracidad*, concepto que no debe ser entendido como sinónimo de *verdad*. Por ende, veracidad en esta materia no equivale a información incontrovertible en su total exactitud, sino que apunta a aquella información obtenida con base en actos diligentes y responsables encaminados a verificar que los hechos que se comuni-

⁹ Tribunal Constitucional de España, sentencia 6/1988, 21 de enero de 1988, fundamento jurídico 5.

¹⁰ Cfr. Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 79.

can coincidan plenamente con lo acontecido en la realidad, aun cuando su exactitud pueda resultar controvertible.¹¹

En rigor, no es posible demandar que toda la información que circule dentro de la opinión pública sea verdadera, ya que ello fomentaría que quien pretenda emitirla opte por el silencio ante el riesgo latente de ser sancionado por cualquier error detectado en lo que comunica, por mínimo que éste sea. Para decirlo con el Tribunal Constitucional español: “En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.¹² Por tanto, el propósito, se insiste, radica en contar con información previa y rigurosamente contrastada con datos objetivos que, de esa manera, contribuya sustancialmente al fortalecimiento del sistema democrático.

En contraste, no merece protección jurídica la información presentada como cierta a sabiendas de que no lo es, o sobre la cual no se tuvo diligencia suficiente para averiguarlo, actuando con menosprecio de la verdad o falsedad de aquello que se comunica (real malicia). El orden constitucional de la generalidad de los países democráticos (incluido México, desde luego) no protege, con sobrada razón, la información producto de conductas negligentes e irresponsables, esto es, aquélla que, además de no ser verdadera, adolece de todo esfuerzo enfocado a garantizar su previa verificación, por lo que, en consecuencia, se traduce en un simple rumor, invención o señalamiento abiertamente infundado, sin sustento serio; para decirlo sintéticamente: en información falsa y no veraz.

Aunque esta circunstancia, en materia de derecho de réplica, no excusa al medio de comunicación de cumplir con la obligación de dar a conocer gratuitamente y en condiciones semejantes la rectificación respectiva, lo cierto es que sí matiza la situación siempre que dicho medio informativo la difunda espontáneamente, explicando las razones que propiciaron el error, pues de ese modo se evidencia el rigor ético que el mismo guarda en el ejercicio de sus funciones. Esta actitud, comprometida con un sensato ejercicio de la labor informativa, evita que la credibilidad del medio de comunicación se vea menoscabada, al tener éste la posibilidad de demostrar ante la opinión pública que la noticia fue difundida responsablemente, sin malicia,

¹¹ Al respecto, Néstor Pedro Sagüés considera que el deber de veracidad impone “la obligación de *procurar* razonablemente la verdad, pero no el *éxito* en tal empresa. Es una obligación de *medios* y no de *resultado*”. Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1993, t. 2, p. 112.

¹² Tribunal Constitucional de España, sentencia 6/1988, 21 de enero de 1988, fundamento jurídico 5.

después de realizados distintos actos diligentes que le permitieron estar en condiciones de concluir que se trataba de información veraz.

En esta lógica, el derecho de réplica se configura como una herramienta idónea para corregir y aclarar oportunamente los errores informativos en que incurran los medios de comunicación, aun aquéllos cometidos de forma culposa, involuntaria e incluso inevitable respecto de la información obtenida y dada a conocer conforme al requisito de veracidad. Basta, pues, con que la información difundida por un medio de comunicación sea falsa (aunque no agravante), afectando a una persona en su esfera jurídica, para que se actualicen las condiciones que establece la CADH en aras de ejercer el derecho de rectificación.

Conforme a la segunda modalidad, la información, para estimarse agravante, requiere traducirse en una ofensa o insulto cierto que afecte a la persona a la cual involucra. Sobre este aspecto debe guardarse suma cautela con el objeto de no incurrir en interpretaciones inadecuadas que transgredan la naturaleza del derecho de réplica; por ejemplo, que cualquier noticia que informe sobre un hecho ilícito cierto pueda ser reputada por el autor del mismo como agravante, en el sentido de que vulnera su honra o reputación.¹³ Así, para habilitar el ejercicio del derecho de rectificación es necesario que exista “una ofensa de gravedad sustancial”,¹⁴ es decir, que la ofensa generada sea de tal dimensión que invada los sentimientos más íntimos de la persona sobre la cual recaiga.

Aunado a lo expuesto, resta indicar que, de acuerdo con la Convención Americana, el grado de inexactitud o de agravio que conlleven los hechos difundidos a través de medios de comunicación social debe ser de tal magnitud que afecte a la persona en su esfera jurídica. Esto significa que para que el ejercicio del derecho de réplica pueda llevarse a cabo es debido que las informaciones inexactas o agravantes entrañen un perjuicio actual, objetivo y concreto en relación con la persona referida en las mismas, ya sea directa o de modo tal que sea fácilmente identificable.

La tercera modalidad de información que puede ser atacada a través de la réplica, según la Convención Americana, combina las dos modalidades descritas, esto es, información que además de ser inexacta o falsa resulte agravante para la persona, ocasionando un perjuicio en su esfera jurídica.

¹³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Censura judicial y derecho de réplica*, cit., p. 126.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, 7 de julio de 1992, considerando 25.

IV. OBJETO

El derecho de réplica persigue un doble objetivo: el primero, denominado *individual o primario*, se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas, con particular atención a los derechos de la personalidad y, específicamente, a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen,¹⁵ frente a los abusos cometidos por los medios de comunicación en el ejercicio de su labor informativa; el segundo, nombrado *social o secundario*, resultado inevitable del primero, se aboca a promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación a fin de que la información que hagan circular dentro de la opinión pública sea, si bien no absolutamente verdadera al ser ello inviable, cuando menos veraz. De esta forma, el derecho de réplica actúa, por un lado, como garantía de la esfera jurídica de las personas y, por otro, como garantía de veracidad informativa.¹⁶

Ambos objetivos, aunque destinados a atender cuestiones distintas, se encuentran estrechamente vinculados al responder a un mismo derecho que, con base en ellos, logra desplegarse dentro del entorno democrático. Por eso se puede estar de acuerdo con Lorenzo Córdova Vianello, cuando escribe lo siguiente:

El derecho de réplica ha sido asumido por sistemas democráticos como un mecanismo que impone a los prestadores de un servicio que tiene una naturaleza de interés público el ejercicio del mismo con responsabilidad y con respeto a los derechos. La posibilidad de ejercer la réplica se constituye así tanto en una garantía frente a información falsa o calumniosa como en un contexto de exigencia de responsabilidad para que la información que se difunde sea cierta y objetiva.¹⁷

La postura presentada en el párrafo inicial de este apartado se sustenta sobre todo en los argumentos formulados por el juez Héctor Gros Espiell dentro de su *opinión separada* a la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte IDH, objeto de estudio en el siguiente apartado de este ensayo.¹⁸

¹⁵ Sobre este tema, se sugiere consultar Arroyo Kalis, Juan Ángel, “Los derechos de la personalidad”, *Revista Académica. Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, México, año XIII, núm. 25, julio-diciembre de 2015, pp. 61-92.

¹⁶ Al hacer referencia a un objetivo primario y otro secundario no se pretende restar importancia a este último, sino enfatizar el propósito esencial del derecho de réplica: la protección de la esfera jurídica de las personas.

¹⁷ Córdova Vianello, Lorenzo, “Derecho de réplica”, *El Universal*, 15 de junio de 2011.

¹⁸ El texto completo de la Opinión Consultiva 7/86 (incluyendo el de la opinión separada del juez Héctor Gros Espiell, el de la opinión disidente conjunta de los jueces Rafael

En su dimensión individual, el derecho de réplica, expone Gros Espiell, “garantiza al afectado por una información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio”;¹⁹ ello, naturalmente, con la intención de aclararla o combatirla y proteger los derechos vulnerados por tal información. En su dimensión social, este derecho “permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante”.²⁰

Sobre esto último, es menester puntualizar que el derecho de réplica no pretende, sin más, la publicación de una versión simplemente distinta de los hechos difundidos por un medio de comunicación, sin que los mismos constituyan una información inexacta o agravante que afecte a una persona en su esfera de derechos.

La sola mención o alusión en un medio de comunicación no es, por tanto, requisito suficiente para ejercer el derecho de réplica; tampoco lo es el hecho de que la persona se diga afectada por una información difundida que *considera* inexacta o agravante, sin que acompañe su dicho con las pruebas que lo acrediten.

En otros términos, el derecho de réplica no es un derecho de acceso a los medios de comunicación por meras alusiones, ni protege la simple consideración subjetiva de una persona sobre determinada información, ya que para ejercer este derecho resulta indispensable verificar, primero, que los hechos difundidos por un medio de comunicación sean realmente inexactos o agravantes y, posteriormente, que con la publicación de tales hechos se genere un perjuicio actual, objetivo y concreto respecto de la persona referida en los mismos.

De lo contrario, el derecho de réplica se alejaría gravemente de la función para la que está diseñado, convirtiéndose en un mecanismo intrascendente para la protección de los derechos de las personas, así como altamente nocivo para la función que ejercen los medios de comunicación en la democracia.

Nieto Navia y Pedro Nikken, el de la opinión disidente y concurrente del juez Thomas Buergethal, y el de la opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante) disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie_07_esp.pdf.

¹⁹ Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell en la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte IDH, 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párrafo 5.

²⁰ *Idem*. Con base en ambas facetas, el juez Gros Espiell apunta que el derecho de réplica hace posible “el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática”. *Idem*.

Admitir, por ejemplo, que se difunda mediante el ejercicio del derecho de réplica una información notoriamente falsa por el solo hecho de ser una versión distinta de la ofrecida por los medios de comunicación es un despropósito que en nada salvaguarda los derechos de las personas y en mucho socava la calidad de la información que circula dentro de la opinión pública, pudiendo incluso impactar negativamente en los derechos de terceros.

En afinidad con lo apuntado, el Tribunal Constitucional español ha determinado que el ejercicio del derecho de réplica:

...debe ajustarse a requisitos que, a su vez, ofrezcan al medio difusor de la información una garantía razonable de que la rectificación que se pretende se apoya en elementos de juicio que en alguna medida invalidan la que se hizo pública, está efectivamente destinada a impedir un daño que de otra manera sufriría el derecho o el interés legítimo de quien la solicita y no implica, a su vez, la difusión de noticias de dudosa veracidad o de las que se puedan seguir un perjuicio a la esfera jurídicamente protegida de terceros.²¹

Ni siquiera la urgencia con la que debe actuar el derecho de réplica es razón suficiente para que se deje de atender lo anterior a fin de determinar si su ejercicio es o no procedente. Nada, pues, impide que la autoridad encargada de calificar si se reúnen los requisitos para que el ejercicio del derecho se lleve a cabo, omita la investigación sumaria sobre la verdad de la información difundida o sobre si dicha información ocasiona una ofensa de gravedad sustancial, debiéndose producir en ambos casos una afectación directa a la persona en cuestión. En esta forma, se respeta la esencia del derecho y se brinda certeza en torno a su correcto ejercicio.

V. LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE RESPUESTA: ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 7/86 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Opinión Consultiva 7/86, dictada el 29 de agosto de 1986, fue solicitada por el gobierno de Costa Rica (Estado parte en la CADH y Miembro de la Organización de los Estados Americanos) respecto a la interpretación y alcance del artículo 14.1 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2o. del mismo tratado internacional.²²

²¹ Tribunal Constitucional de España, sentencia 35/1983, 11 de mayo de 1983, fundamento jurídico 4.

²² Para mejor referencia, el artículo 1.1 de la CADH establece: “Los Estados Partes en

En concreto, el gobierno costarricense formuló tres preguntas ante la Corte IDH. En la primera de ellas se planteó lo siguiente:

¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1o. de dicha Convención?²³

La Corte IDH consideró que esta pregunta comprendía un par de cuestiones con distinto significado: la primera, refería a la interpretación del artículo 14.1 en relación con el precepto 1.1; la segunda, apuntaba a la aplicación del artículo 14.1 dentro del ámbito jurídico interno de Costa Rica. En esta tesitura, la Corte IDH determinó que sólo podía pronunciarse sobre la primera cuestión, puesto que la segunda se situaba fuera de su competencia consultiva, según el artículo 64.1 de la CADH.²⁴

La segunda pregunta formulada por Costa Rica mencionaba:

De no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?²⁵

esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, el artículo 2o. de la misma señala: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

²³ Corte IDH, Opinión Consultiva 7/86, 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párrafo 13.

²⁴ *Ibidem*, párrafo 14. El texto del artículo 64.1 de la Convención es el siguiente: "*Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires*" (énfasis añadido).

²⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva 7/86, párrafo 16.

La Corte IDH resolvió que el propósito de la interrogante consistía en determinar cuáles eran, en su caso, las obligaciones impuestas a Costa Rica con base en el artículo 2o. de la CADH en aras de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 14.1 de la misma. Esto requería, necesariamente, que la Corte IDH interpretara la CADH, por lo que se determinó que la pregunta era admisible.²⁶

La tercera y última pregunta decía:

Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, ¿sería dable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?²⁷

La Corte IDH resolvió que la pregunta era admisible, pues pretendía interpretar el significado de la palabra “ley” a la luz de lo previsto por el artículo 14.1 de la CADH.²⁸

Al ser admisibles las tres interrogantes formuladas por el gobierno de Costa Rica y no existir razones que pudieran llevar a la Corte IDH a abstenerse de emitir la opinión consultiva solicitada, ésta decidió entrar a examinar el fondo del asunto.²⁹

Por cuanto a la primera pregunta, la Corte IDH manifestó que era necesario determinar los efectos jurídicos del artículo 14.1 en relación con las obligaciones contraídas por un Estado parte en virtud del artículo 1.1, ambos de la CADH.³⁰ En esta dirección, se estableció que dichas normas debían ser interpretadas “utilizando los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena [sobre el Derecho de los Tratados de 1969], que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema”.³¹

Tales criterios, de acuerdo con la Corte IDH, se encuentran previstos en el artículo 31.1 de esta última Convención, que a la letra dice: “Un tratado

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Ibidem*, párrafo 17.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Ibidem*, párrafo 18.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 19.

³¹ *Ibidem*, párrafo 21.

deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Aunado a ello, también se destacó que el artículo 32 de la Convención de Viena permite acudir a otros medios de interpretación, siempre que la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 “deje ambiguo u oscuro el sentido” o “conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.³²

Con base en dichos criterios, se señaló que la expresión “toda persona... tiene derecho”, contenida en el artículo 14.1, debía interpretarse de buena fe en su sentido corriente, lo que conduce a afirmar que la CADH consagra “un derecho” de rectificación o respuesta; interpretación que no guarda un sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.³³

Igualmente, la Corte IDH rechazó que la frase “en las condiciones que establezca la Ley”, utilizada asimismo en el artículo 14.1, faculte a los Estados parte a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin que puedan ser obligados a garantizarlo en tanto su ordenamiento jurídico interno no lo regule. Lo anterior, debido a que dicha interpretación no armoniza con el sentido corriente de los términos empleados ni con el contexto del Pacto de San José.³⁴

Reiterando, la Corte IDH aseveró lo siguiente:

El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo.³⁵

Una vez que la Corte IDH arribó a esta conclusión, procedió a admitir que si bien es cierto que la CADH reconoce un derecho de rectificación o respuesta, también lo es que el artículo 14.1 no indica las condiciones de operatividad del mismo, tales como: la extensión de la respuesta, el momento en que ésta debe publicarse después de recibida, el plazo para ejercer el derecho, la terminología admisible, etcétera. Ante ello, se resolvió que tales condiciones serán las que “establezca la ley”; en otras palabras, el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de respuesta debe

³² *Idem.*

³³ *Ibidem*, párrafo 22.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 23.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 24.

efectuarse en una “ley”, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la propia Corte IDH.³⁶

No obstante lo anterior, la Corte IDH también advirtió que:

El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención y de “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. En consecuencia, *si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos.*³⁷

El texto del párrafo que se acaba de transcribir es de especial importancia; lo que en él se sostiene representa la pieza clave para comprender los alcances del derecho de respuesta dentro de los Estados parte de la CADH.

En palabras de Néstor Pedro Sagüés, este pasaje de la Opinión Consultiva es claro en el sentido de que, exista o no ley reglamentaria del Estado, la persona cuenta con el derecho operativo a plantear la rectificación, respuesta o réplica, por lo que, en consecuencia, el Estado debe implementar e instrumentar este derecho aun ante el silencio del legislador local.³⁸

Dicho de otro modo, los Estados parte en la Convención Americana están obligados a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de respuesta a toda persona sujeta a su jurisdicción, con independencia de que cuenten o no con la legislación interna que establezca los términos en que tal derecho deba ser ejercido, puesto que pueden acudir a medidas de otro carácter que, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, resulten necesarias para dar cabal cumplimiento a dicha obligación. En caso contrario, como la propia Corte Interamericana reconoce, se estaría incurriendo en una clara violación de la CADH, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección que la misma contempla.

³⁶ *Ibidem*, párrafos 26 y 27.

³⁷ *Ibidem*, párrafo 28 (énfasis añadido).

³⁸ *Cfr.* Sagüés, Néstor Pedro, “Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Montevideo-Berlín, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 347 y 348.

Esta afirmación se fortalece al tenor de lo que dispone el artículo 2o. de la CADH.³⁹ Dicho precepto fue invocado para dar respuesta a la segunda pregunta formulada por el gobierno de Costa Rica, precisando que el mismo recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual “todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”.⁴⁰

En síntesis, como apunta el juez interamericano Rodolfo E. Piza Escalante:

[D]e conformidad con el artículo 14.1 de la Convención, el de rectificación o respuesta es un derecho *per se*, que los Estados Partes están obligados, tanto a respetar y garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, en los términos del artículo 1.1, como a desarrollar mediante las medidas, legislativas o de otro carácter, que resulten necesarias para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz en su orden interno, de conformidad con el artículo 2 de la misma.⁴¹

En lo relativo a la tercera y última interrogante, alusiva al sentido de la expresión “ley” dentro del artículo 14.1 de la CADH, la Corte, reiterando la postura mantenida en la Opinión Consultiva 6/86, señaló que en cada ocasión en que se utilicen expresiones como “ley”, “leyes”, “disposiciones legislativas”, “disposiciones legales”, “medidas legislativas”, “restricciones legales” o “leyes internas”, su sentido ha de ser determinado específicamente. Asimismo, retomando lo dispuesto en la Opinión Consultiva 4/84, la Corte IDH destacó que “siempre que un convenio internacional se refiera a “leyes internas” sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales”.⁴²

En esta línea, se resolvió que el vocablo “ley” comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta,

³⁹ Véase, *supra* nota 22.

⁴⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva 7/86, párrafo 30.

⁴¹ Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva 7/86, párrafo 21. En dirección análoga, Humberto Nogueira Alcalá argumenta que el derecho de respuesta tiene el carácter de derecho de ejecución directa o inmediata; por tanto, en su opinión, los Estados parte de la Convención Americana violan ese derecho si no dan ejecución directa e inmediata al artículo 14, como asimismo, vulneran el artículo 2o. cuando no establecen las regulaciones jurídicas necesarias para dar ejecución al artículo 14 de la CADH. *Cfr.* Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 164.

⁴² Corte IDH, Opinión Consultiva 7/86, párrafo 31.

aclarando que si se pretendiera restringir éste o cualquier otro derecho, será necesario hacerlo mediante una ley formal que cumpla con lo dispuesto por el artículo 30 de la CADH.⁴³

VI. CONCLUSIÓN

En una democracia ningún poder, tanto público como privado, puede ser absoluto. Todas las manifestaciones de poder, en protección de la vigencia de los derechos humanos y, por ende, en beneficio de la dignidad humana, requieren estar sujetas a límites razonables. En este orden de ideas es imprescindible que los individuos cuenten con herramientas jurídicas, como el derecho de réplica, que les permitan hacer frente a los excesos cometidos por los medios masivos de comunicación en el desarrollo cotidiano de sus labores informativas.

De ahí la imperiosa necesidad de conocer las características esenciales del derecho de réplica, que, lejos de limitarse a conformar una mera cuestión académica, se traduce, como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, en un instrumento significativo para la protección de la esfera jurídica de las personas en la actualidad, donde la presencia e influencia de los medios de comunicación dentro de las sociedades se encuentra en constante y acelerado crecimiento.

A este propósito han querido servir las líneas que integran el presente ensayo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO KALIS, Juan Ángel, *El derecho de réplica en México*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- BADENI, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abledo-Perrot, 2002.
- BERTONI, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho. Doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.

⁴³ *Ibidem*, párrafo 32. El artículo 30 de la CADH advierte: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

- BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, 2a. ed., México, Gernika, 2002.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Los derechos de réplica y de rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, Reus, 1981.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, 2001.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta”, en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Montevideo-Berlín, Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- , *Censura judicial y derecho de réplica*, Buenos Aires, Astrea, 2008.
- , *Elementos de derecho constitucional*, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1993.
- SOBRAO MARTÍNEZ, Francisco, *Información y derecho de réplica*, Madrid, Editora Nacional, 1974.